



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICADO: 47-189-40-89-2019-00294.00.-

DEMANDANTE: ASTOLFO JOSÉ LÓPEZ MÁRQUEZ. -

**DEMANDADOS: WILSON EDUARDO, ALBINCE, RUTH MARINA,
ROBERTO CARLOS, ROCÍO DEL PILAR, ILSY DEL SOCORRO, JULIO
ALBERTO, YENIS DEL SOCORRO LÓPEZ MÁRQUEZ Y JULIÁN
ALBERTO LÓPEZ CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS. -**

Ciénaga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).-

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado por ASTOLFO JOSÉ LÓPEZ MÁRQUEZ contra WILSON EDUARDO, ALBINCE, RUTH MARINA, ROBERTO CARLOS, ROCÍO DEL PILAR, ILSY DEL SOCORRO, JULIO ALBERTO, YENIS DEL SOCORRO LÓPEZ MÁRQUEZ Y JULIÁN ALBERTO LÓPEZ CAMACHO, así como también PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

A través de escrito visible a folios 1 a 7 del paginario, el demandante promovió demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra las citadas personas, para que previos los trámites de rigor se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, la porción de terreno que se alindera de la siguiente manera NORTE: calle 4 en medio con predio de Ernesto Henríquez en 5.60 m; SUR: predio de Yenis Durán en 5.60m; ESTE: casa de propiedad proindiviso de los hermanos López Márquez y su padre Julián López Camacho en 35.25m; y OESTE: con predio de Noris

Escorcia en 35.25, fracción perteneciente a uno de mayor extensión, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-17747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones el promotor relató que, de acuerdo con la sentencia fechada 1 de junio de 2010, emitida al interior del proceso de sucesión de la señora Catalina Márquez de López, el inmueble en cita pertenece en un 50% al señor Julián Alberto López Camacho y el restante en proporciones iguales a los demandados.

Adujo que, empezó a ejercer la posesión sobre tal predio en 1991 cuando la causante Catalina Márquez de López, en calidad de propietaria, lo autorizó para que habitara allí en compañía de su esposa e hijos. Resaltó que, desde entonces ha ejercido actos públicos, pacíficos e ininterrumpidos, sin violencia ni clandestinidad, además que, ha ejecutado actos de señor y dueño, tales como, la edificación y mantenimiento de mejoras, instalación y pago de servicios públicos.

Pregonó que, las señoras Ilsy Del Socorro y Ruth Marina López Márquez iniciaron una acción policiva en el 2007, con la finalidad que se desocupara el terreno por él ocupado. Sin embargo, éste mecanismo resultó infructuoso, dado que *“nunca fue objeto de desalojo temporal o definitivo”*. En ese orden expresó que, posteriormente promovieron un proceso divisorio, en el cual a través de sentencia calendada 12 de octubre de 2016, se decretó la división del bien, y entre otros, pese a que se ordenó la venta en pública subasta, ésta no se pudo llevar a cabo debido a la *“renuencia de los demandantes”*. Alegó que, el extremo pasivo también presentó una acción reivindicatoria de dominio en su contra, aspecto que acentúa su condición de señor y dueño del predio.

En lo que atañe a la calidad de poseedor, enunció que no es un aspecto que se deba debatir en el marco de este proceso, por cuanto los demandados reconocieron dicha calidad en el trámite policivo que formularon inicialmente. No obstante, destacó que lo es de buena fe, en virtud de que su ingreso al bien obedeció a una decisión voluntaria de su madre.

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se dispuso darle curso a la actuación, disponiendo la notificación de los demandados y el emplazamiento de las personas indeterminadas (Fls. 34 y 35).

Etapa procesal a la que concurrieron los demandados, a través de apoderado, para oponerse a las pretensiones de la demanda. En tal sentido, indicaron que han ejercido todas las acciones de ley para recuperar el inmueble objeto del proceso, pues la posesión del demandante resulta ser irregular y de mala fe, aunado a que no es ni ininterrumpida ni pacífica, pues, por el contrario, resulta ser clandestina.

Bajo ese precepto, advirtió que la posesión del señor Astolfo López es interrumpida, dado que se configuran dos aspectos: i) la inactividad del titular del derecho real; y ii) la actividad del prescribiente manifestada en la ejecución de actos posesorios, circunstancias que al no configurarse no permiten que se pueda adquirir el bien por prescripción.

Alegó que, el extremo activo en la actualidad no paga los servicios públicos y que, desde el 2008, entre las partes han existido pleitos judiciales a fin de que cesen los actos perturbatorios. Así mismo, indicó que no está demostrado que la señora Catalina Márquez de López lo haya autorizado a ingresar al inmueble.

Para sustentar sus argumentos, invocó la excepción de denominó "*DE FONDO POR INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*" (Fls. 115 a 116).

A través de proveído adiado 2 de febrero de 2018, luego de surtido el emplazamiento de las señoras Ruth Marina, Rocío del Pilar y Yenis del Socorro López Márquez, así como el de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se nombró como curador al Dr. Alejandro Diazgranados Varela (Fol. 113). A la postre, éste se pronunció manifestando que se atenía a lo que resultare probado (Fls. 100 y 102).

Luego de fijadas algunas fechas para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., sin que pudiera desarrollarse en debida forma, se programó el día 16 de noviembre a las 9:00 a.m. (Anexo No. 17 del expediente digital).

Visto lo anterior, lo pertinente es que se profiera la sentencia correspondiente, previa exposición de las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el Art. 2512 del C.C., es entendida como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”*.

De la norma transcrita se concluye que aquélla puede ser Adquisitiva o Extintiva. La primera, a su vez, se divide en ordinaria, caso en el cual la posesión debe ser ejercida de manera regular por el término de 3 o 5 años -según se trate de mueble o inmueble, respectivamente-, o extraordinaria, en cuyo caso no interesa la clase de bien, solamente basta que durante 10 años ejerza posesión irregular (Arts. 2528, 2529, 2531 y 2532 *ejusdem*), con las modificaciones introducidas por la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, que redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, y a 5 la prescripción ordinaria para bienes raíces, pudiendo acudir a la última disposición de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 de la Ley 153 de 1887).

Así las cosas, y conforme lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia nacional, para la prosperidad de la prescripción extraordinaria de dominio, que es la alegada en este asunto, se requiere la demostración en el proceso de los siguientes presupuestos: a) Posesión material en el demandante; b) Que la cosa haya sido poseída durante el término legalmente aplicable; c) Que aquélla se haya cumplido de manera ininterrumpida; y d) Que el bien o

derecho sobre el cual se ejerce dicha posesión sea susceptible de adquirirse por este modo.

Siguiendo con ese derrotero, es importante recordar que quien pretenda la declaratoria judicial de pertenencia tiene el deber de demostrar los supuestos de hecho en que se basa su pretensión.

En el presente asunto la controversia gira en torno a la procedencia de la solicitud de prescripción solicitada por el señor Astolfo López Márquez, conforme a las pretensiones imploradas en la demanda.

En primer lugar, debe resaltarse que no existe ninguna clase de controversia sobre el inmueble sobre el que recae la petición de prescripción adquisitiva, pues se trata de una fracción del identificado con el folio de matrícula 222-17747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con las siguientes medidas linderos: Norte, 5.60 metros con calle 4 en medio con predio de Ernesto Henríquez; Sur, 5.60 metros con predio de Yenis Durán; Este, 35.20 metros con casa de propiedad indiviso de los Hermanos López Márquez y su padre Julián López Camacho; y Oeste, 35.20 metros con predio de Noris Escorcía, con la nomenclatura No. 10 - 36.

Así mismo, este Despacho quiere advertir que de entrada es evidente la posesión que sobre el bien ejerce el aquí demandante, pues ello se constata tanto de la inspección judicial practicada el pasado 16 de noviembre, como de los interrogatorios y testimonios recaudados durante la audiencia concentrada.

En efecto, es fácil colegir de los testimonios de los señores Alicia Méndez y Marceliano Latta que el señor López Márquez entró en tenencia del bien desde el año 1991 o incluso antes. Y que tal acto fue producto de la autorización que para ello le diera su finada madre Catalina Márquez de López.

Sin embargo, es evidente que el punto a resolver es desde cuándo resulta pertinente entrar a contar el término de prescripción, pues también es un

hecho demostrado, las distintas actuaciones judiciales instauradas por los aquí reclamantes en aras de contrarrestar la aludida tenencia .

Dicho de otro modo, si bien es claro que el enjuiciante entró en aprehensión del bien aproximadamente desde el año 1991, eso no es suficiente para colegir que desde entonces estemos en presencia de la posesión que ahora reclama.

En primer lugar es el mismo demandante quien confiesa no haber celebrado acto jurídico alguno con su finada madre, y que la autorización fue realizada de manera verbal para permitirle vivir con su núcleo familiar en el predio.

Tal situación evidencia que no puede hablarse entonces de posesión de buena fe, pues el aludido negocio jurídico no cumplió con las directrices contenidas en el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, cuando claramente se advierte que *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*.

A lo anterior hay que adicionarle una situación igualmente definida durante el presente litigio, y es que efectivamente el bien de mayor extensión se incorporó en el respectivo inventario y posteriormente se adjudicó dentro del proceso de sucesión de la causante y propietaria del aludido inmueble, sin que esa oportunidad, tal como lo reconoció en el interrogatorio de parte, el demandante hubiera alegado su condición de poseedor.

Efectivamente obra en el paginario, la sentencia del 1 de junio del año 2010 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, donde claramente se advierte que al señor Astolfo López Márquez se le tuvo como heredero de la causante, y se le adjudicó la hijuela equivalente al 5.55% del 50% proindiviso, sin que se verifique inconformidad u oposición alguna por parte del aquí prescribiente.

Sobre el particular resulta pertinente traer a colación una providencia perfectamente aplicable al sub lite, emitida por la Sala de Casación Civil de la

Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, y con radicación Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01.

“Para el Tribunal es diáfano que los pretensos poseedores reconocieron dominio ajeno, lo cual dedujo de la participación de estos como herederos de Samuel Espinosa, en la sucesión de Rosa Antonia Espinosa, pues en los inventarios hechos en este juicio se incorporó el bien materia de la usucapión. Esta participación de los herederos, sedicentes poseedores, en el juicio de sucesión de su abuela, implica coruscantemente que los demandantes esperaban que el dominio del predio les viniera del juicio de sucesión y no por el camino de la usucapión, títulos a no dudarlo incompatibles entre sí. Este argumento rotundo del Tribunal, no fue rebatido por el casacionista y sería por sí bastante para sostener el fallo.

A este propósito, si bien es cierto que hubo un acto de rebeldía durante el trámite de la sucesión, pues se hizo oposición a la diligencia de secuestro, ese reproche a la coheredad, que sí sería un acto inequívoco de señorío y dominio, y de interversión del título apenas ocurrió en el año 1999, de manera que el tiempo transcurrido a partir de ese momento y hasta la presentación de la demanda sería insuficiente para colmar las exigencias relativas al tiempo necesario para ganar la propiedad por prescripción.

Entonces, el demandante en casación ni tan siquiera ubicó dónde estarían las probanzas que mostrarían de manera irrefutable que la inclusión del inmueble en los inventarios de la sucesión, obedeció a un yerro a que fueron inducidos.

Como los demandantes no pueden negar que efectivamente participaron en la sucesión y que allí se enlistó el inmueble para que engrosara el acervo sucesoral, y por tanto que su tolerancia ante ese hecho es manifiesta, acuden tardíamente a señalar que fueron inducidos a error, sin señalar las pruebas que acreditarían tal cosa, con lo cual el planteamiento no supera la condición de un mero alegato.

La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues

propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

Y frente a la imperiosa obligación de demostrar diáfananamente a partir de cuando se muta de tenedor a poseedor, precisó:

La Corte en providencia de 24 de junio de 1997,⁶ precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto,

no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

Las anteriores directrices le advierten al Despacho que el reclamante erró al actuar en forma pacífica frente al juicio de sucesión donde se incluyó como patrimonio el bien que manifestaba tener bajo la figura de la posesión, pues en ese preciso momento reconoció dominio ajeno, esto es, el dominio de su propietaria y causante Catalina Márquez de López.

Así las cosas, la posesión sólo podría tener lugar a partir de la partición del aludido proceso sucesorio, que data como ya se señaló, del 1 de junio de 2010, lo cual indica que al momento de la presentación de escrito introductorio, esto es, 30 de mayo de 2019, no habían transcurrido los 10 años que se exige para la posesión irregular o de mala fe, que es la que puede advertirse en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

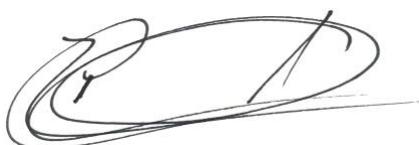
PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas en el presente proceso de pertenencia adelantado por **ASTOLFO JOSÉ LÓPEZ MÁRQUEZ** contra **WILSON EDUARDO, ALBINCE, RUTH MARINA, ROBERTO CARLOS, ROCÍO DEL PILAR, ILSY DEL SOCORRO, JULIO ALBERTO, YENIS DEL SOCORRO LÓPEZ MÁRQUEZ Y JULIÁN ALBERTO LÓPEZ CAMACHO**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **ASTOLFO JOSÉ LÓPEZ MÁRQUEZ**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C. de G. P. Por Secretaría elabórese la misma, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, en armonía con lo preceptuado para los procesos declarativos en primera instancia en el

Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a series of loops and a final vertical stroke, all contained within a horizontal oval shape.

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ